369D0494



# DECISIÓN DEL CONSEJO

**de 16 de diciembre de 1969**

**referente a la progresiva uniformidad de los acuerdos relativos a las relaciones comerciales de los Estados miembros con terceros países y la negociación de acuerdos comunitarios**

(69/494/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 111 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que, en virtud de la Decisión del Consejo, de 9 de octubre de 1961, relativa a la uniformidad en la duración de los acuerdos comerciales con terceros países (2), la duración de tales acuerdos no podrá sobrepasar el final del período transitorio;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 113 del Tratado, si, tras la expiración del período transitorio, deben ser negociados acuerdos relativos a las relaciones comerciales con terceros países, la Comisión presentará recomendaciones al Consejo, que la autorizará para iniciar las negociaciones necesarias;

Considerando que se debe establecer un procedimiento que permita asegurar el carácter progresivo de la sustitución de los acuerdos nacionales por acuerdos comunitarios;

Considerando que si, por una parte, toda negociación tendente a la celebración de nuevos tratados, acuerdos o convenios o a la modificación de los ya existentes se deberá llevar a cabo, tras el final del período transitorio, según un procedimiento comunitario, no se excluye, por otra parte, que los tratados, acuerdos y convenios en vigor puedan ser reconducidos o prorrogados provisionalmente, incluso más allá del final del período transitorio, siempre que la reconducción de tales acuerdos no constituya una traba para el establecimiento de la política comercial común;

Considerando que, con el fin de comprobar la existencia de tales condiciones, es conveniente celebrar en el ámbito comunitario consultas previas entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, en la medida en que no puedan tener lugar negociaciones comunitarias, conviene prever la coordinación en el ámbito comunitario de las relaciones comerciales de los Estados miembros con terceros países;

Considerando no obstante que, en determinados casos excepcionales, cuando la Comunidad no pueda todavía negociar y una interrupción en las relaciones convencionales pueda comprometer, en detrimento de la Comunidad y de los Estados miembros, el desarrollo de las relaciones comerciales con el tercer país de que se trate, conviene prever, con carácter transitorio y durante un período limitado, la posibilidad de negociación por parte de los Estados miembros;

Considerando que, con el fin de evitar que tales negociaciones obstaculicen el establecimiento de la política comercial común, los Estados miembros deberán llevar a cabo dichas negociaciones sobre la base de conclusiones a las que previamente se haya llegado, siguiendo un procedimiento comunitario, que versen sobre las cláusulas fundamentales del acuerdo que se deba negociar;

Considerando que es necesario comprobar, antes de la celebración de cada acuerdo, si los resultados de las negociaciones se adecúan a las conclusiones comunes;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones previstas, es conveniente celebrar consultas entre la Comisión y los Estados miembros;

Considerando que es oportuno crear el Comité especial previsto en el artículo 113 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## TÍTULO I

### Prórroga o reconducción tácita de los acuerdos en vigor

*Artículo 1*

Los Estados miembros informarán a la Comisión de los tratados, acuerdos y convenios bilaterales relativos a las relaciones comerciales con terceros países, en el sentido del artículo 113, y cuya prórroga o reconducción tácita se deba prever; la Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

La comunicación deberá llegar a la Comisión, a más tardar, con tres meses de antelación a la prórroga o expiración del plazo de denuncia del acuerdo de que se trate.

*Artículo 2*

Tras la recepción de tal comunicación, se procederá a una consulta previa, ya sea a instancia de un estado miembro ya sea por iniciativa de la Comisión.

La consulta se iniciará a las tres semanas de haber recibido la Comisión, ya sea la comunicación contemplada en el segundo párrafo del artículo 1 ya sea la solicitud de un Estado miembro.

Tal consulta se dirigirá especialmente a determinar si los acuerdos bilaterales que se deban prorrogar o reconducir contienen disposiciones referentes a la política comercial

(1) DO nº C 160 de 18. 12. 1969, p. 17.

(2) DO nº 71 de 4. 11. 1961, p. 1274/61.

común en el sentido del artículo 113 y, en caso afirmativo, si tales disposiciones podrían constituir una traba a tal política. La consulta deberá versar sobre los acuerdos en vigor celebrados por los demás Estados miembros con el tercer país de que se trate.

*Artículo 3*

Si, al término de tal consulta, se comprobare que las disposiciones de los acuerdos que se deban prorrogar o reconducir — aunque sean propios de la política comercial común en el sentido del artículo 113 — no constituirían, durante el período de prórroga previsto, una traba para el establecimiento de la política comercial común, la Comisión podrá proponer al Consejo que autorice, no obstante lo dispuesto en el artículo 1 de la Decisión del Consejo, de 9 de octubre de 1961, relativa a la uniformidad en la duración de los acuerdos comerciales con terceros países (1), al o a los Estados miembros interesados a prorrogar o reconducir, por un período que se deberá determinar, las disposiciones afectadas de los acuerdos que hayan sido objeto de la consulta. Este período no podrá sobrepasar el año.

No obstante, si los acuerdos afectados contuvieren, ya sea una cláusula de reserva comunitaria o bien una cláusula de denuncia anual, la prórroga o la reconducción podrá ser autorizada por una duración superior.

*Artículo 4*

Si, al término de la consulta, se constatare que ciertas disposiciones de los acuerdos por prorrogar o por reconducir pueden constituir, durante el período de prórroga previsto, una traba para el establecimiento de la política comercial común, especialmente a causa de las disparidades entre las políticas de los Estados miembros, la Comisión someterá al Consejo un informe detallado. Este informe se acompañará de las propuestas necesarias y, llegado el caso, de recomendaciones tendentes a obtener para la Comisión la autorización para iniciar negociaciones comunitarias con los terceros países de que se trate. Para la negociación de los acuerdos serán aplicables las disposiciones del Título II.

TÍTULO II

**Negociación de los acuerdos con terceros países**

*Artículo 5*

Cuando un Estado miembro estime que debe ser negociado un tratado, acuerdo o convenio bilateral, relativo a las relaciones comerciales con un tercer país en el sentido del artículo 113, lo someterá a la Comisión, que informará de ello a los demás Estados miembros. La Comisión podrá igualmente sugerir una negociación de este tipo. Los Estados miembros y la Comisión tendrán en cuenta las solicitudes e iniciativas de terceros países.

*Artículo 6*

Una vez recibidas tales informaciones, la Comisión preparará sus propuestas o recomendaciones en virtud del artículo 113 del Tratado. Con tal fin:

1. comprobará si las disposiciones que se deban negociar afectan a la política comercial en el sentido del artículo 113 del Tratado;

2. examinará si se han cumplido las condiciones requeridas para iniciar la negociación comunitaria y si tal negociación es oportuna;

3. examinará, llegado el caso y siempre que las condiciones para iniciar una negociación comunitaria no se hayan cumplido todavía, o si tal negociación no resulta oportuna, la oportunidad de una coordinación de las relaciones comerciales de los Estados miembros con terceros países, mediante una acción comunitaria autónoma.

*Artículo 7*

Cuando las disposiciones que se deban negociar afecten a la política comercial de la Comunidad, la Comisión someterá sin demora un informe detallado al Consejo, acompañado, ya sea de recomendaciones tendentes a obtener para la Comisión la autorización para iniciar las negociaciones necesarias, ya sea de propuestas para una acción comunitaria autónoma.

*Artículo 8*

La Comisión llevará a cabo las negociaciones consultando al Comité especial designado por el Consejo, conforme al artículo 113 del Tratado, para asistirla en esta tarea, y en el marco de las directivas que el Consejo pueda dirigirle.

Este Comité estará compuesto de representantes de los Estados miembros y presidido por el representante del Estado miembro al que corresponda la presidencia del Consejo.

Dicho Comité podrá ser consultado por la Comisión sobre el programa de negociaciones que se prevea. La Comisión participará en todos sus trabajos y podrá convocarlo en cualquier momento.

TÍTULO III

**Disposiciones transitorias referentes a casos excepcionales y disposiciones finales**

*Artículo 9*

No obstante lo dispuesto en las disposiciones del Título II y hasta el 31 de diciembre de 1972 el Consejo podrá, con carácter excepcional, autorizar, a propuesta de la Comisión y previa consulta obligatoria, negociaciones bilaterales entre los Estados miembros y determinados terceros países cuando no resulte todavía posible una negociación comunitaria en virtud del artículo 113 del Tratado.

(1) DO nº 71 de 4. 11. 1961, p. 1274/61.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán cuando, por razones particulares, un Estado miembro considere que debe negociar con un tercer país, para evitar cualquier interrupción en las relaciones comerciales convencionales, incluso antes de que el régimen comunitario mencionado en el Título II se haya establecido completamente.

*Artículo 10*

La consulta celebrada conforme al artículo 11:

i) permitirá una coordinación que necesariamente tendrá como consecuencia asegurar el buen funcionamiento y el reforzamiento del mercado común, tener en cuenta los intereses legítimos de los Estados miembros referentes tanto a las importaciones como a la evolución de las exportaciones, y contribuir al establecimiento de principios uniformes de política comercial común respecto del país de que se trate;

ii) se extenderá especialmente a todas las disposiciones fundamentales, en el plano comercial, de los acuerdos previstos;

iii) deberá ser reanudada durante las negociaciones si su evolución lo exigiera, especialmente si el Estado miembro interesado se propone apartarse de las líneas directrices acordadas con ocasión de la consulta;

iv) deberá llevar — en lo referente a los puntos i) e ii) como al punto iii) — a las conclusiones que servirán de líneas directrices al Estado miembro en el curso de las negociaciones.

*Artículo 11*

Las consultas previstas por los artículos 2 y 10 se efectuarán en el seno del Comité contemplado en la Decisión del Consejo, de 9 de octubre de 1961, referente al procedimiento de consultas sobre las negociaciones de los acuerdos relativos a las relaciones comerciales de los Estados miembros con terceros países y sobre las modificaciones del régimen de liberalización respecto de terceros países (1).

*Artículo 12*

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá autorizar a los Estados miembros para iniciar negociaciones con los terceros países de que se trate, sobre la base de las conclusiones a que se haya llegado en el marco del procedimiento contemplado en el artículo 10.

*Artículo 13*

Al término de las negociaciones el Estado miembro interesado comunicará el resultado a la Comisión e informará de ello a los demás Estados miembros.

Cuando, en un plazo de 5 días hábiles desde la comunicación a la Comisión, ningún Estado miembro haya presentado ante ella objeciones sobre el acuerdo previsto, ni puesto en conocimiento del Estado miembro interesado tales objeciones, la Comisión informará de ello inmediatamente al Consejo y a los demás Estados miembros si, por su parte, no tiene objeciones que formular.

Desde el momento en que se reciba tal comunicación se podrá celebrar el acuerdo de que se trate.

En los demás casos, el acuerdo no se podrá celebrar más que después de la autorización del Consejo, decidiendo a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada.

*Artículo 14*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1970.

*Artículo 15*

Las disposiciones de la Decisión del Consejo, de 9 de octubre de 1961, referente al procedimiento de consultas sobre las negociaciones de los acuerdos relativos a las relaciones comerciales de los Estados miembros con terceros países, quedan modificadas por las de la presente Decisión, siempre que sean contrarias a las primeras.

*Artículo 16*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1969.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. J. DE KOSTER

(1) DO nº 71 de 4. 11. 1961, p. 1273/61.